

**CRIMINOLOGÍA Y PRÁCTICA POLICIAL**



# Planes de autoprotección y de emergencias

**Carlos Manuel Fernández González**

*Profesor-colaborador Grados Derecho y Criminología USPCEU*



**CEU**

*Universidad  
San Pablo*

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

- CCTV *Circuito Cerrado de Televisión.*
- CE *Constitución Española.*
- CTE *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.*
- CC *Código Civil.*
- CP *Código Penal.*
- DB *Documentos Básicos.*
- DB-SI *Documento Básico Seguridad Incendios*
- DB-SUA *Documento Básico Seguridad Utilización y Accesibilidad.*
- DPAE *Director del Plan de Actuación de Emergencias.*
- DR *Documentos Recomendados.*
- ETT *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*
- ISO *International Standardization Organization.*
- ITC *Instrucción Técnica Complementaria.*
- ITC APQ *Instrucción Técnica Complementaria Almacenamiento Productos Químicos.*

- ITC IP *Instrucción Técnica Complementaria Instalaciones Petrolíferas.*
- LOE *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.*
- LOPSC *Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.*
- LPCIV *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil.*
- LSNPC *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.*
- LSP *Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.*
- LPRL *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.*
- NBA *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprobaba la Norma Básica de Auto-protección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.*
- OACI *Organización de Aviación Civil Internacional.*
- RICIEI *Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.*
- RISPCI *Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.*
- TRLISOS *Texto refundido Ley Infracciones y Sanciones al Orden Social.*
- UNE *Una norma española (Normalización).*

UNISDR *Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres.*

UPRINS *Unidades de Respuesta del Cuerpo de la Guardia Civil.*



## CAPÍTULO I

# INTRODUCCIÓN

### **Protección:**

«Del lat. *protectio*, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de *proteger*.»

### **Autoprotección:**

«De *auto-* y *protección*.

1. f. Protección de uno mismo.»

*Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española*

Cuando a día de hoy nos preguntamos qué relación tienen los planes de autoprotección y los planes de emergencias con el campo de la criminología, es conveniente traer a colación, a modo de ejemplo, el que ha resultado ser uno de los sucesos más controvertidos y luctuosos de los últimos tiempos en nuestro país en este ámbito. La noche del 31 al 1 de noviembre de 2012, durante el desarrollo de un espectáculo público en una instalación multiusos de titularidad municipal conocida como «*Madrid Arena*», se produjo un entorno de riesgo que dio lugar a una enorme acumulación de personas en las vías de evacuación del inmueble, situación de emergencia ésta

que derivó en el trágico resultado de cinco chicas jóvenes fallecidas por causas que se han determinado en el marco del correspondiente proceso judicial penal<sup>1</sup>. Pero, ¿qué falló aquella noche?

En una primera aproximación al análisis de lo sucedido, acorde con nuestra legislación en materia de protección de personas, podemos argumentar que, dichos fallecimientos, podían haberse evitado a través de un estudio y planificación previos que de haberse realizado correctamente, deberían haber producido las claves y conclusiones necesarias para que se hubiesen desarrollado los correspondientes sistemas o planes de «seguridad de las personas», los cuales, a su vez, se tendrían que haber implantado y desplegado de manera eficaz para alcanzar la neutralización del agente dañino que se materializó la noche del suceso. Todo ello en el marco de las obligaciones en materia de autoprotección y emergencias cuyo cumplimiento correspondía tanto a los titulares de las instalaciones donde tuvo lugar el evento, como también, en este caso, a los organizadores de la actividad que se estaba realizando en su interior.

---

<sup>1</sup> El juicio se celebró en la Audiencia Provincial de Madrid, durante los meses de enero a mayo de 2016. Su Sección nº 7, mediante sentencia nº 488/2016, de 21 de septiembre, por el Procedimiento Abreviado 970/2015, declaró culpables a gran parte de los acusados, por delitos de HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE, HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA LEVE, LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE, a penas desde cuatro años de prisión, inhabilitación, etc., e indemnizaciones que rondan los dos millones de euros (1.999.028 € aproximadamente).

Pero desgraciadamente no es el único caso, se podrían citar numerosos ejemplos de siniestros que han terminado con el resultado de pérdidas de vidas humanas o lesiones de diversa consideración junto con otros daños, como pérdidas económicas, puestos de trabajo y otras de carácter intangible (imagen corporativa, reputación, publicidad, etc.), que hacen esencial para los responsables de la entidad, el desarrollo de medidas de prevención y protección de las personas y los bienes.

Entre los últimos acontecimientos que han tenido una innegable trascendencia en la opinión pública, podemos citar el incendio que destruyó completamente la fábrica de Campofrío en Burgos el pasado 16 de noviembre de 2014<sup>2</sup>, el incendio que se produjo en el edificio «Windsor» de Madrid, el incendio de la residencia de ancianos Santa Fe (Zaragoza) el 11 de julio de 2015, donde fallecieron 8 personas, el incendio en una Casa Rural en Tordomar (Burgos) en febrero de 2014, donde fallecieron 6 miembros de una misma familia, la avalancha producida en el «Love Parade» de Duisburgo (Alemania) donde fallecieron 21 personas por un sobre-aforo en un túnel,

---

<sup>2</sup> Donde, aunque no hubo que lamentar fallecimientos, ha podido derivar en resultados dañinos para la entidad (nombre, valoración, marca, pérdidas, etc.), en los trabajadores (pérdidas de sus puestos de trabajo), en los vecinos por los perjuicios que generó la nube tóxica derivada del incendio y los elementos químicos de los que disponía la planta, en la comarca (casi podría mencionarse la provincia), por la pérdida económica indirecta y en las entidades aseguradoras que tuvieron que abonar 73 millones de euros por el siniestro.

el incendio y la avalancha en la discoteca «Kiss» en Brasil, donde fallecieron 239 personas o el incendio y las dificultades con la evacuación de la discoteca «Collectiv» de Bucarest, con el resultado de 32 muertos, recalcan la importancia que adquieren los sistemas de autoprotección y emergencias para actividades tan heterogéneas como las expuestas.

Estos dramáticos sucesos, han traído a primera línea de la actualidad informativa la dificultad de aplicar y determinar las diferentes disposiciones normativas, las responsabilidades singulares, las distintas competencias y las actuaciones necesarias para que se pueda cumplir con una de las más elementales obligaciones asignadas tanto a los poderes públicos, como a las entidades privadas, en el desarrollo de nuestra cotidianidad, como sería la protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas.

De esta manera cabe resaltar que, los actores públicos, tienen la obligación de adoptar las necesarias medidas formales que sirvan como instrumentos esenciales en la protección del ejercicio de los derechos fundamentales<sup>3</sup> de los ciudadanos y, además, deben supervisar que, dichos instrumentos formales, se convierten en medidas o sistemas materiales de la forma más efectiva y eficaz posible.

---

<sup>3</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos recoge en su artículo 3 que: «*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*». De la misma forma dichos derechos se trasladan en los artículos 2.1 y 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, entre otros, en los artículos 10, 15, 17, 43 y 51 de la Constitución española.

Siguiendo con el trágico ejemplo del mencionado caso del «*Madrid Arena*»<sup>4</sup>, resulta conveniente destacar que durante la investigación de las responsabilidades políticas de los hechos y el procedimiento penal llevado a cabo, se pudo observar que todos los implicados en el suceso, eso sí, en el ejercicio de su legítimo derecho de no confesarse culpables y no declarar contra sí mismos, en aras de argumentar sus distintas posiciones de defensa legal, atribuyeron a las demás partes implicadas la responsabilidad en los supuestos fallos del sistema o planes de protección y de los posibles errores cometidos en la salvaguarda de las personas que asistieron al espectáculo público aquella noche.

Según lo manifestado en las vistas del juicio oral y en las comisiones públicas de investigación de aquellos días, se puede apuntar que, por un lado, los titulares del edificio mantuvieron que se había dado cumplimiento al correspondiente procedimiento administrativo legal en la autorización del evento y que el inmueble cumplía con la normativa de seguridad y autoprotección<sup>5</sup>. Por otro lado, el promotor

---

<sup>4</sup> Sin dejar de lado que, durante los últimos 30 años, los sucesos relacionados con los sistemas de protección civil y autoprotección han sido innumerables en nuestro país. Podemos recordar desde el incendio del Hotel Corona de Aragón, el camping de los Alfaques, el accidente en la refinería de Puertollano, hasta el accidente del tren «Alvia», etc.

<sup>5</sup> Vid. Entre otros, el informe emitido por Madrid Espacios y Congresos donde se refleja según dicho órgano los «*Trámites realizados para autorizar el evento "ThillerMusic Park SteveAoki"*» y el informe de

del evento mantuvo que, a su juicio, la responsabilidad principal de dichos planes recaía sobre el titular de las infraestructuras y en la empresa de seguridad contratada por este último. De la misma forma, la empresa de servicios contratada por este promotor para el evento, no se consideraba responsable de los errores en materia de seguridad privada, ya que según lo declarado por los representantes de la misma, no tenía competencia en la materia.

Tras todas estas declaraciones, manifestaciones, informaciones y comunicaciones, nadie parecía tener claro quién era la persona responsable de los planes de autoprotección y emergencias para dichas instalaciones o para el evento programado. De la misma forma se evidenciaba que, en estas declaraciones y manifestaciones de los encausados o implicados, existían bastantes lagunas sobre la regulación en materias tales como seguridad ciudadana, protección civil, espectáculos públicos o seguridad privada, cuya aplicación resultaba forzosa e ineludible, en mayor o menor medida, para el desarrollo de su actividad<sup>6</sup>.

---

la Dirección General de Emergencias del Ayuntamiento de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2012 relativo al plan de emergencias y autoprotección del Madrid Arena.

<sup>6</sup> Tanto es así que, durante la celebración en las mismas instalaciones del evento «ArnoldClassicEurope» en septiembre de 2015, se produjo otra situación de «riesgo» por un supuesto exceso de aforo del local, que derivó en un nuevo enfrentamiento entre los grupos del consistorio en aras de determinar qué medidas de seguridad y autoprotección correspondían al citado inmueble.

Esta cuestión, que pudiera parecer un supuesto grave de desconocimiento de la normativa aplicable, aunque pueda resultar sorprendente a las personas que se acercan por primera vez a este campo y que, con carácter general, no pueda argumentarse como elemento de defensa<sup>7</sup> de los responsables, no es ajena a los profesionales en la materia, ya que, en el Ordenamiento Jurídico español, donde varias administraciones y operadores tienen competencias concurrentes y complementarias<sup>8</sup> en numerosos ámbitos, se han dictado, en función de dichas competencias respectivas, legislación básica y reglamentaria de desarrollo por todos ellos, existiendo por tanto, en la materia, un amplio elenco de normas relacionadas con la salvaguarda de la seguridad de las personas y los bienes en entornos tan dispares como la protección civil, las relaciones laborales, las actividades

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el aforismo *«error iuris nocet»*, que viene recogido en el artículo 6.1 de nuestro Código Civil. *«La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen»*. Así, por ejemplo, el artículo 14 del Código Penal señala: *«1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente. 2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación. 3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados»*.

<sup>8</sup> Aunque sean exclusivas de una u otra administración, vid. artículos 148 y 149 de la Constitución.

formativas, comerciales e industriales y/o en la protección de la seguridad ciudadana.

Por ello, en una situación como la descrita, cobra mucha importancia y se hace muy necesario el incrementar las medidas de cooperación, colaboración, formación e información entre los diferentes actores relacionados con esta materia y las personas que puedan verse afectadas por el desarrollo de las diferentes actividades.

Al hilo de lo expuesto, ante tanta confusión, parece conveniente mostrar una serie de ejemplos que permitan ver claramente la superposición de normas y su alcance en las actividades cotidianas. Deteniéndose en el supuesto común de una pequeña guardería o un colegio; las medidas de protección de riesgos laborales aplicables a los profesores o auxiliares que desempeñan su relación laboral en dichas instalaciones ¿Serían aplicables a los alumnos que asisten a dichos centros de trabajo? ¿Serían suficientes para salvaguardar la integridad de los alumnos en un supuesto de emergencia? ¿Serían las mismas medidas? Obviamente no. El objeto y la finalidad de la normativa reguladora de riesgos laborales no puede, ni debe abarcar todos estos extremos, si bien, podemos apreciar que alguna de las medidas que se adopten, pueden ser adecuadas para ambas finalidades de prevenir daños en los trabajadores y, asimismo, a los menores que asisten a dichos centros (por ejemplo el establecimiento de vías de evacuación). Otro supuesto concreto; en un estadio de fútbol: ¿Serán iguales las medidas que se adopten para la seguridad

de los trabajadores del estadio, que para los asistentes al espectáculo deportivo? ¿Y las qué se adopten por la autoridad pública o sus agentes para prevenir incidentes en el exterior del estadio entre aficiones rivales? ¿Y si esas mismas medidas se adoptan en el interior del estadio? ¿Son las mismas para un evento de alto riesgo que para otro que no tenga dicha clasificación? Podría parecer que no. Por esto, sería necesario resaltar que, aunque todas estas medidas se adoptan en una misma instalación, el objeto, el ámbito y la finalidad de todas ellas son diferentes, aunque en determinados puntos se superpongan. (Unas serían relativas al marco de seguridad laboral o la seguridad privada, otras a la prevención de violencia en deporte, otras distintas corresponderían con la disciplina de la autoprotección y, por último, unas afectarían al entorno de la seguridad ciudadana).

Por este motivo, los expertos y especialistas en la materia deben ser capaces de deslindar y discernir perfectamente los distintos alcances y efectos de estas normas a la hora de valorar su adecuada observancia y detectar sus incumplimientos con el objeto de solicitar, en cada caso, las diferentes mejoras, actuaciones o responsabilidades<sup>9</sup>. Por ejemplo, si un titular de

---

<sup>9</sup> Entre otros, el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la Constitución y el principio de especialidad normativa «*lex specialis derogat legi generali*», que ha sido calificado por nuestra jurisprudencia como principio general del Derecho. Vid. asimismo. TARDÍO PATO. J.A. «*El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones Jurisprudenciales*», Revista de Administración Pública. Año 2003.

una guardería no tiene adecuadamente señalizadas las salidas de emergencia o no funcionan correctamente estas vías de evacuación, ¿Qué normativa incumple? ¿La propia reguladora de riesgos laborales? ¿La de autoprotección? ¿La de incendios? ¿Cómo se puede solicitar que se corrija dicha situación? Si por estos hechos se produce una emergencia y se da un resultado lesivo que afecte los trabajadores. ¿Qué responsabilidades se le podrían pedir? ¿Y si ese mismo resultado lesivo concurre sobre los menores? ¿El titular debe conocer que el edificio o instalación cumple con las medidas mínimas de seguridad prevenidas en la normativa sobre edificación? Como vemos, no es una cuestión baladí y se intentará sistematizar las posibles respuestas<sup>10</sup>.

Teniendo siempre en cuenta que, el incumplimiento doloso o imprudente de las diferentes normas que regulan la materia, puede acarrear responsabilidades y perjuicios de todo tipo, los cuales pueden abarcar responsabilidades penales (delitos contra los trabajadores, delitos contra los intereses generales, delitos de incendio, estragos etc...) administrativas (ámbito laboral, protección civil, seguridad ciudadana, etc...), civiles, daños morales, daños en la ima-

---

<sup>10</sup> N. BOBBIO: *Contribución a la Teoría del Derecho*, pág. 344. «El principio de especialidad normativa hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma.(...)» y *Teoría dell'Ordinamento Giuridico*, pág. 100. «El principio de especialidad normativa hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género».



gen corporativa, mala publicidad y una larga sucesión de ejemplos.

El último ejemplo con carácter apreciable, ha sido la apertura de un procedimiento sancionador por parte del Ayuntamiento de Barcelona, al representante de la plataforma «*Barcelona con la Selección*», por entender esta Entidad municipal que el promotor de una actividad<sup>11</sup> que se llevó a cabo en uno de los espacios públicos municipales, no cumplió con el hecho de dotarse o no aplicar de un Plan de Autoprotección<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Instalar una pantalla gigante de televisión para visionar un partido de futbol en una plaza pública, con la consiguiente posibilidad de afluencia pública.

<sup>12</sup> Vid. Acuerdo de iniciación al expediente AUT-02-2016-01203/SOR134816592, de fecha 20 de julio de 2016, que resuelve en su punto 1 lo siguiente: «*INCOAR un expedient sancionador ordinari a XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX com a responsable de la infracció detectada a Plaça Catalunya 1-4 en la dia que consta en el Plec de Càrrecs, consistent en Manca de pla d'autoprotecció en activitat d'aforamentmig, la qual pot constituir una infracció Greu tipificada a l'article 48 q) de la Llei 11/2009, del 6 de juliol, de regulació administrativa deis espectacles públics les activitats recreatives (LRAEPAR) consistent en no tenir el pla d'autoprotecció corresponent o no aplicar-lo correctament, en el cas dels establiments oberts al públic, els espectacles públics o les actitivats recreatives que l'hagin de tenir d'acordamb la normativa de protecció civil*».

Abundando en lo anterior, es conveniente valorar que no resultaría provechoso establecer políticas y promulgar disposiciones legales o reglamentarias de forma que se produzcan las actuales situaciones de hipertrofia normativa que, en ocasiones, dan lugar a un innecesario exceso de regulación sobre un mismo ámbito material, como sería el marco de la seguridad y la protección, resultando aplicable sobre un conjunto demasiado heterogéneo de sectores o actividades.

Todo ello sin que, ni a los supervisores públicos o privados, los obligados y operadores, ni a los ciudadanos, se les ofrezcan sistemas claros y coherentes de actuación<sup>13</sup> e información, ni, por supuesto, se dicen por parte de las Administraciones competentes,

---

<sup>13</sup> El legislador ha intentado dotar de coherencia a los procedimientos administrativos por razón de la materia y aclarar cuestiones de legislación especial, mediante la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que entró en vigor el 3 de octubre de 2016): «1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales. 2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley: a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa. b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo. c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería. d) Las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo».

las directrices e instrucciones precisas sobre las diferentes normativas, responsabilidades, obligaciones y derechos que asisten a las personas que tienen que aplicar la normativa y trabajar en cada caso, y para cada supuesto específico<sup>14</sup>.

Estas actuaciones normativas y procedimentales esbozadas, deberían cumplir o ir dirigidas a conseguir la finalidad y el objeto principal siguiente: **dotar eficazmente de la máxima protección a las personas y los bienes para que puedan desarrollar sus diferentes actividades en el tráfico jurídico con estándares elevados de seguridad para ellos mismos y, por ende, para la colectividad.** Estableciéndose así, con carácter meridianamente claro ¿qué?, ¿quién? y ¿cómo?, deben realizarse las diferentes actuaciones y ¿de quién?, son las diferentes responsabilidades por los posibles incumplimientos (a quien corresponden).

Además resultaría necesario vislumbrar que, el objetivo de lograr este elevado (o mínimo) nivel de seguridad y protección de las personas y bienes, no puede quedar circunscrito únicamente a las medidas o medios que provengan o se doten desde la Administración.

Los distintos operadores que desarrollan actuaciones que generan bienes y riqueza (propia y social) y los mismos ciudadanos, deben colaborar y actuar dentro de sus actividades y facultades en la consecución

---

<sup>14</sup> Artículo 6, de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

ción de los objetivos propuestos, con el fin de alcanzar el mayor grado de protección de estos importantes bienes jurídicos como son la vida y la salud<sup>15</sup>.

De este modo, el titular de una actividad mercantil que está desarrollando su actividad productiva con productos químicos que pueden causar lesiones a bienes jurídicos propios o de la colectividad, ¿no debería colaborar en minimizar los peligros que se pueden derivar de dichas actividades? ¿No debería costear las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, reparar el daño que ocasione su actividad? En otra situación, ¿las comunidades de propietarios no deberían comprobar que las edificaciones sobre las que tienen responsabilidad fueran seguras para los titulares de los inmuebles que las componen?

Ahora bien, para centrar el objetivo de este trabajo, se debe considerar que todas esas actuaciones deben ser adecuadas a las nociones de seguridad y protección que puedan ser exigidas y atribuidas legalmente a cada una de las partes a las que se pueden imputar las diferentes obligaciones, deberes y derechos de intervención y/o actuación para lograr dichos fines.

En relación con todo lo argumentado hasta este punto, ¿Qué debemos entender por «Seguridad»? ¿Qué se debe concebir por «Protección»? ¿Y por «Autoprotección»?

---

<sup>15</sup> Artículo 7, ter de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, el vocablo seguridad expresa: «*Del lat. securitas, -ātis. 1. f. Cualidad de seguro. 2. f. Servicio encargado de la seguridad de una persona, de una empresa, de un edificio, etc. Llama a seguridad. 3. f. desus. Fianza u obligación de indemnidad a favor de alguien*».

Profundizando en el concepto, en primer lugar, podemos aproximar que la locución «*seguridad*» es una palabra multívoca que determina, en principio, lo que es o está seguro o la certeza o garantía de que algo va a cumplirse.

De la misma manera, podemos entender que sería el proceso o sistema que previene algún riesgo o asegura el buen funcionamiento de alguna cosa previniendo que falle.

La seguridad también podría entenderse como los actos de protección que implementan un sistema para su entorno o personas del mismo (pasiva o activa) o, también, como los mecanismos que evitan un uso no autorizado de recursos o bienes: seguridad informática, aérea, nuclear, etc...

Igualmente se denomina «*de seguridad*» a cualquier organismo público o privado encargado de velar por los ciudadanos o de las cosas en un ámbito definido.

Estos actos de protección corresponderían con la acción y el efecto de proteger a algo o a alguien, de manera que se les ampare o se les defienda de un peligro o daño.

Centrándonos aún más en el terreno que será nuestro marco de trabajo, podemos definir como «*autoprotección*», al sistema u operaciones propias de

# ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....	11
CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN BÁSICA.....	29
1. VISIÓN GENERAL.....	29
2. LEGISLACIÓN ESTATAL BÁSICA.....	32
3. LEGISLACIÓN ESTATAL COMPLEMENTARIA .....	46
a) Referencias esenciales en el ámbito laboral.....	49
b) Referencias esenciales en el ámbito de normativa de la edificación .....	53
c) Referencias esenciales en el ámbito de normativa sobre seguridad privada.....	62
d) Referencias esenciales en el ámbito de normativa sobre seguridad ciudadana .....	69
e) Referencias esenciales en el ámbito de la normativa penal .....	74
f) Referencias esenciales en el ámbito normativas adicionales .....	83

CAPÍTULO III. PLANES DE AUTOPROTECCIÓN. GENERALIDADES (I) .....	87
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	87
2. CONDICIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN .....	97
a) Titulares del Plan de Autoprotección .....	97
b) Técnicos competentes.....	100
c) Obligaciones del personal de las actividades que poseen planes de autoprotección.....	108
3. REGISTRO DE LOS PLANES DE AUTOPROTECCIÓN .....	109
4. EL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL .....	114
5. RÉGIMEN SANCIONADOR ESPECÍFICO .....	117
CAPÍTULO IV. PLANES DE AUTOPROTECCIÓN. CONCEPTOS BÁSICOS Y CRITERIOS PARA SU ELABORACIÓN (II).....	123
1. CONCEPTO BÁSICOS.....	123
a) Definiciones.....	123
b) Análisis de Riesgos .....	126
2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO MÍNIMO .....	132
3. CRITERIOS PARA SU ELABORACIÓN....	134
4. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN DE EMERGENCIAS.....	140
a) La detección y alerta.....	141
b) La alarma.....	143
c) La intervención coordinada .....	147
d) El refugio, evacuación y socorro.....	149

e) La información en emergencia a todas aquellas personas que pudieran estar expuestas al riesgo .....	153
f) La solicitud y recepción de ayuda externa de los servicios de emergencia.....	156
5. IMPLANTACIÓN DE LOS PLANES DE AUTOPROTECCIÓN.....	157
6. MANTENIMIENTO DEL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN.....	162
CAPÍTULO V. COORDINACIÓN DE LOS PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL EN CORRESPONDENCIA CON LOS PLANES DE AUTOPROTECCIÓN .....	167
1. PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL.....	167
2. OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE AUTOPROTECCIÓN .....	170
CAPÍTULO VI. ANÁLISIS PRÁCTICO DEL CONTENIDO MÍNIMO EXIGIBLE AL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN .....	177
1. CONSIDERACIONES PREVIAS .....	177
2. REFERENCIAS AL CONTENIDO DEL ANEXO II DE LA NBA.....	179
BIBLIOGRAFÍA.....	225

